

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 25 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN,
PÁGINAS.

91/2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 92, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE DECRETO 616.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

3 A 39
RESUELTA

109/2018
Y SU
ACUMULADA
110/2018

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE DECRETO 86.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

40 A 60
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 25 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 42, celebrada el jueves veintiuno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 92, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 92, NUMERAL 1, FRACCIÓN III EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “EN CASO QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL AFILIADO O PENSIONADO”, DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 616, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII, PARTE SEGUNDA, DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 92, NUMERAL 1, FRACCIÓN III EN SU PORCIÓN NORMATIVA “[Y] NO POSEAN UNA PENSIÓN PROPIA DERIVADA DE CUALQUIER RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”, DE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 616, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE

DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII, PARTE PRIMERA, DE ESTA RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, CONFORME A LO EXPRESADO EN EL APARTADO VIII DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación sobre estos considerandos? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. En la cuestión de oportunidad, se hace valer la cuestión –no sé si aquí o se abunda más adelante– en la cuestión de que se trata de un nuevo acto y que se cita una tesis sobre la reforma o adición a una norma general, autoriza su impugnación; en fin, con los criterios de que había una modificación relevante, que se trataba de un nuevo acto. Yo creo que en este caso es irrelevante asentar esas afirmaciones porque se trata de una nueva ley, no es una modificación a una ley anterior o una reforma, en la que pudiéramos ver si se trata de un nuevo acto o no. Aquí se trata de una nueva ley completamente distinta de la anterior, y me refiero a distinta en la cuestión que la otra se

abrogó y ahora tenemos una nueva ley. Y yo, en todo caso, me apartaría de esas afirmaciones sobre la procedencia de la oportunidad en el sentido de se trate de un nuevo acto legislativo; simple y sencillamente se trata de una nueva ley y, por lo tanto, no veo caso de que se hagan afirmaciones al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguna otra consideración? Consulto al Pleno si en votación económica, tomando nota el secretario de estas reservas del señor Ministro Aguilar, ¿podemos aprobar estos considerandos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS EN ESTE SENTIDO CON LAS RESERVAS YA ANOTADAS DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR.

Tomo ahora votación y someto previamente a consideración el parámetro constitucional, para después ya entrar al estudio de fondo. ¿Alguien tiene observaciones sobre el parámetro constitucional? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente, porque en el párrafo cuarenta del proyecto, dentro de este capítulo del parámetro constitucional, ya se está haciendo una afirmación que –para mí– sería de fondo, porque ahí se está haciendo ya la afirmación que va a ser el análisis –más adelante– sobre si se debe o no se debe condicionar el otorgamiento de la pensión en los ascendientes. Y aquí ya se estaría prejuzgando o preestableciendo la procedencia de esa condición. Yo considero que esto habrá que analizarlo como es: parte del fondo del

proyecto, en el momento en que entremos al análisis de esa cuestión. De tal modo que yo no es que esté en contra pero, en todo caso, me aparto de esa afirmación y ya me pronunciaré en relación con el tema cuando estudiemos el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la mayoría de las consideraciones en la definición del parámetro normativo; sin embargo, me aparto de la definición del principio de progresividad, según se precisa especialmente en el párrafo treinta y dos del proyecto.

Siguiendo la interpretación que han hecho las Salas de este Tribunal, existe un núcleo esencial de protección de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales vedado de cualquier retroceso, ya que ello sería un atentado contra la dignidad humana y, una vez sobrepasado este núcleo, el deber de no regresividad es para recuperar los términos de la Corte Interamericana, condicionado —en efecto— de la Observación General N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la seguridad social. Se refleja que si bien las medidas regresivas están *prima facie* prohibidas, es posible analizar si existe una debida justificación para adoptarlas, considerando, entre otras cosas, el impacto en el resto de los derechos humanos. Es así, que con este matiz, entendería el principio de progresividad para estos casos. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con este apartado. Nada más, si no tiene inconveniente el Ministro Gutiérrez, de incorporar el criterio reciente sobre el derecho a la seguridad social, emitido por la Corte Interamericana en el “caso ANCEJUB-SUNAT vs. Perú” de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, particularmente lo dispuesto en los párrafos ciento sesenta y dos a ciento setenta y seis de dicha sentencia. Es reciente, como dije, del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Y también, si no tiene inconveniente, incorporar los estándares pertinentes de la OIT, adicionalmente al citado Convenio 102, que ya viene en el proyecto, como el Convenio 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Nada más para manifestar que me aparto de este considerando en su totalidad, toda vez que, al momento de hacer el estudio del caso concreto, se hace referencia a los temas que son indispensables para su solución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Yo también tengo dudas metodológicas de este apartado porque, más que un parámetro constitucional, lo que se está haciendo ya

es un estudio de cuáles son los alcances de ese parámetro, y me parece que, desde el punto de vista metodológico, no es lo más adecuado porque estamos ya partiendo de presupuestos que primeramente tendrían que ser argumentativamente justificados. Por ello, yo, sin querer decir esto —que no comparto las afirmaciones de este apartado—, me voy a separar porque no comparto que constituyan propiamente un parámetro constitucional, sino realmente ya es parte del análisis del parámetro. Y creo que sí es importante porque, si nosotros simple y sencillamente aprobamos este parámetro, ya después, en el fondo —de alguna manera—, estamos atados con lo que ya se votó en este apartado, y yo prefiero reservar mi opinión para cuando estudiemos el fondo. Reitero: no quiere decir que discrepe de las afirmaciones que se hacen aquí, mi discrepancia es, sobre todo, metodológica. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de estos parámetros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Apartándome también de todo este considerando.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de este punto, no de sus argumentos, sino de su inclusión en la forma como viene.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido que el Ministro Pardo: apartándome, por las razones que expresaron.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de los Ministros Aguilar, Pardo y la Ministra Ríos Farjat.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la parte considerativa respectiva; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunas de sus consideraciones; y voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO ESTE APARTADO.

Yo anuncio voto concurrente específicamente sobre esto.

Señor Ministro Gutiérrez, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el primer apartado de estudio de fondo, la

propuesta analiza la porción normativa que exige, para el goce de pensión por fallecimiento, que los ascendientes no gocen de otra pensión de seguridad social, cualquiera que sea su fuente y naturaleza. Requisito que se estima inconstitucional porque el beneficio de una pensión propia es compatible con la transmitida por un familiar por causa de muerte, en la medida que la compatibilidad del goce de pensiones surge porque éstas tienen orígenes distintos.

Además, ello permite perseguir un fin constitucionalmente válido, como es proteger la seguridad y bienestar de los dependientes, quienes sobreviven al servidor público, lo que satisface los derechos de seguridad social.

En este entendido, la compatibilidad de pensiones no es un supuesto que esté a disponibilidad o libertad configurativa del legislador local, sino que forma parte de las bases constitucionales que prevé el parámetro de control y su restricción no supera un test de proporcionalidad o razonabilidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. ¿Algún comentario? Señor Ministro González Alcántara, después el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias. Aunque coincido con la invalidez declarada en este apartado, me apartaría de las consideraciones del párrafo cincuenta y ocho, que afirma: “el saneamiento y el equilibrio de las finanzas públicas del Estado, no constituye una justificación

constitucional legítima para restringir el derecho de la seguridad social de los trabajadores”.

Lo anterior, pues parecería establecer una determinación categórica al respecto, sin considerar que el criterio de las finanzas públicas, aun como medio instrumental, podría tener una justificación constitucional legítima si se analiza como parte de los recursos disponibles con los que cuenta el Estado.

En este sentido, considero que la aceptabilidad o no de esta justificación dependerá de una evaluación estricta en la que se puede considerar, entre otras cosas, primero, la gravedad del impacto, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos; segundo, la situación económica de la entidad en ese momento; tercero, la existencia de otras necesidades importantes que la entidad deba de satisfacer con los recursos con los que dispone; y cuarto, si se trató de encontrar opciones de bajo costo y, para el caso, de los derechos de seguridad social, específicamente, también se debe de estudiar si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio de ese derecho o un efecto injustificado en los derechos adquiridos en materia de seguridad social o si se priva a alguna persona o grupo el acceso al nivel mínimo indispensable dentro de la seguridad social. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, con sus

consideraciones. Yo, muy respetuosamente al Ministro ponente, me permitiría sugerirle la inclusión. Hay una jurisprudencia que se publicó en septiembre de dos mil diecinueve de la Segunda Sala, la 2a./J. 118/2019 (10a.). Es jurisprudencia por reiteración y en esa jurisprudencia se analiza —precisamente— el régimen de compatibilidades en materia de pensiones. En estos casos, fue viudez con jubilación, pero las argumentaciones y las consideraciones son iguales a las que aplican en este momento, es decir, son pensiones que derivan de un derecho propio —sí—, o con autonomía financiera o de regímenes financieros, autónomos, etcétera.

Me parecería muy pertinente, creo que es la jurisprudencia más reciente de la Suprema Corte en el estudio de la inconstitucionalidad de incompatibilidades marcadas por la ley. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Presidente. Solamente esta votación sería para la primera parte del considerando, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero si usted se quiere manifestar de manera conjunta, está bien.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, no, espero a la presentación de la segunda parte. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Yo no tendría ningún inconveniente en incorporar la jurisprudencia que menciona el Ministro Laynez. También, en cuanto a la observación que hace sobre el párrafo cincuenta y ocho, podría matizar un poco en cuanto a la progresividad y cuándo se permite la regresividad –me parece que eso es a lo que alude el Ministro González Alcántara–. En Sala nos hemos pronunciado sobre ese tema en innumerables ocasiones y no tendría problema en matizar el sentido de ese párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Gutiérrez. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con salvedades.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y anuncio un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa vota con salvedades y, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario,

ASÍ QUEDA APROBADO ESTE APARTADO.

Señor Ministro Gutiérrez, ¿podría presentar la segunda parte, por favor?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

En el segundo apartado del estudio de fondo, se estudia la porción normativa que condiciona el goce de la pensión a los ascendientes que hubiesen dependido económicamente de la o del servidor

público fallecido. Condición que, al contrario de la primera en análisis, se estima constitucional porque supera el test de proporcionalidad, destacadamente porque la porción normativa en estudio resulta idónea y proporcional a cumplir con los fines de la previsión social. En concreto, al garantizar el principio asistencial de los dependientes de quien, a causa de muerte, cotizó en el sistema de seguridad social, aunado a que no hay necesidad de demostrar una dependencia económica total con el trabajador fallecido, sino que basta considerar que los ascendientes fueron apoyados económicamente por el descendiente, afiliado o pensionado, incluso de forma parcial, a fin de actualizar el supuesto que condiciona obtener los beneficios de seguridad social.

Así, la condición de dependencia económica resulta –en una medida– razonable, proporcional e idónea, sin que se verifique transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo vengo de acuerdo, en lo general, con el proyecto; sin embargo, estoy en contra de la forma en que se plantea lo que precisamente al final comentó el Ministro ponente en el párrafo ochenta. Y lo voy a leer en su redacción porque es importante. Estoy en el párrafo ochenta, a partir de la expresión: “sino solo demostrar que hay o hubo en algún momento de la vida laboral del servidor público una ayuda (parcial o total) para el

sostenimiento o mejoramiento del nivel de vida de los ascendientes, sin que se requiera entonces que hubiesen dependido únicamente del afiliado o pensionado para su subsistencia, en tanto basta considerar que los ascendientes fueron apoyados por el descendiente afiliado o pensionado”.

Me parece que esta forma de plantearlo es demasiado amplia y ambigua. Bastaría que en algún momento se presentara una factura de alguna cuestión que el pensionado realizó para cualquiera de sus ascendientes para que ya se generara el derecho a la pensión. Y me parece que esto se podría prestar a muchas situaciones inconvenientes de manera fáctica.

Consecuentemente, yo no estaría de acuerdo en este punto con el proyecto. Gracias, señor Presidente. Gracias, señores y señoras Ministras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo no estoy de acuerdo con esta segunda parte. Estoy absolutamente de acuerdo con la primera, que así la voté. En ésta, no comparto la propuesta de reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción que se ha combatido porque yo considero que la premisa de la que parte el proyecto es una interpretación, si bien muy bien construida a partir del parámetro de constitucionalidad que se propone establecer, con base en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo —la OIT—, pero no es la única interpretación posible.

De manera que, para mí, atendiendo a lo establecido en el artículo 1° constitucional, debemos optar por aquella que sea más protectora para los derechos humanos de los trabajadores y sus familias.

El proyecto tiene como punto de partida el Convenio 102 de la OIT, adoptado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, a fin de establecer las bases mínimas a las que los Estados-partes se encuentran obligados a garantizar en materia de seguridad social. Específicamente en el apartado X, de los artículos 59 a 64 del Convenio 102, se desarrollan las prestaciones de sobrevivientes, entre las cuales se establece que “en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades”, o bien, que la legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona beneficiada ejerce actividades remuneradas.

Asimismo, en el Convenio 102 de la OIT se establece como base mínima que las pensiones por muerte del trabajador deberán garantizar, al menos, la protección de los cónyuges e hijos del trabajador que fungió como sostén de la familia. Eso está en el artículo 61.

El Convenio 102 de la OIT fue adoptado en mil novecientos cincuenta y dos como una base a partir de la cual los Estados se comprometieran a un mínimo de protección de los trabajadores. Y subrayo “el mínimo”.

En este sentido, desde mi perspectiva, el Convenio 102 constituye eso: únicamente un tope mínimo, de manera que los Estados-Nación puedan desarrollar e, incluso, ampliar los derechos reconocidos en este instrumento internacional.

En nuestro marco constitucional y en la jurisprudencia de este Alto Tribunal Constitucional, hemos dado una interpretación más amplia a los derechos de prestación social que la mínima exigida por el convenio de la OIT. Estas normas básicas fueron de gran utilidad a partir de mil novecientos cincuenta y dos, pero se basan —por la fecha en que fueron realizadas— seguramente en un modelo de familia que se podía llamar —entonces— “tradicional”, y en una realidad social muy distinta a la que actualmente impera en nuestro país. Por ejemplo, a diferencia de mil novecientos cincuenta, cuando la esperanza de vida era de 46.9 años, en dos mil dieciséis la esperanza de vida es ahora de 75.2 años, según los datos del INEGI.

De esta manera, actualmente tenemos otro contexto y necesidades sociales, lo que implica que las necesidades de seguridad social y protección, a partir de un deber de solidaridad, sean mayores, lo cual es acorde con las tendencias actuales de protección de los adultos mayores.

Nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, si bien ha tomado como base el Convenio 102 de la OIT, ha sido mucho más protector de los derechos de seguridad social. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 1927/2006, la Segunda Sala estableció que no existe incompatibilidad ni impedimento para que una persona que tiene una pensión por viudez pueda desempeñar

un cargo, empleo o comisión en cualquier dependencia o entidad pública, porque ambos derechos tienen orígenes distintos y, en conjunto, el nuevo empleo y la atención hacen efectiva la garantía social, orientada a garantizar la tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador pensionado muerto, lo que pareciera alejarse incluso del artículo 60, punto 2, del Convenio de la OIT.

De esta manera, me parece que la esencia de nuestra jurisprudencia radica en la obligación constitucional de proteger la tranquilidad y bienestar del trabajador y de su familia, por lo que no comparto la noción contenida en el proyecto, por la que se concluye que las pensiones por muerte del trabajador se dirigen a proteger exclusivamente a las personas que tenían una dependencia económica con el trabajador fallecido, ya que este sería únicamente el piso mínimo de protección constitucional.

Por el contrario, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, estimo que la porción normativa impugnada es inconstitucional por establecer que los padres de un trabajador fallecido podrán ser beneficiados de la pensión por muerte –por cierto, en tercer orden de prelación–, siempre y cuando acrediten que hubiesen dependido económicamente del trabajador. Para mí, esta exigencia y carga probatoria de acreditar una dependencia económica de los ascendientes con el trabajador fallecido es excesiva y no me resulta proporcional con la finalidad de garantizar el bienestar de los dependientes económicos.

Al respecto, el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, que establece bases mínimas sobre los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, se ha definido en

esta Suprema Corte por la Segunda Sala, por ejemplo, que el principio constitucional de previsión social se sustente a la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. Es decir, no se limita a proteger únicamente la supervivencia de la familia del trabajador, sino que protege, incluso, la tranquilidad y bienestar como valores supremos; sin embargo, en esa norma se determina que los hijos y el cónyuge supérstite y, a falta de cónyuge, la concubina o concubinario pueden gozar de la pensión por muerte de un pensionado, sin necesidad de acreditar una dependencia económica, mientras que, en el tercer grado de prelación, los ascendientes sí deben demostrar que han dependido económicamente del trabajador fallecido.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, me parece que esta construcción normativa genera, por principio, un trato desigual y vulnera el derecho de previsión social por exigir demostrar la dependencia económica únicamente a los ascendientes, y no así a los demás beneficiarios, cónyuge, concubinario o hijos. Además, con esta estructura se puede generar un estereotipo de familia, al asumir que una persona –usualmente el varón– se encarga de sostener económicamente a la esposa e hijos, lo cual, evidentemente, hemos superado en múltiples criterios de esta Suprema Corte.

Independientemente de lo que establezca la Ley del Trabajo y la del ISSSTE, porque además de que podrían ser también

indebidas, no pueden ser parámetro de validez de la norma impugnada.

De esta manera —y concluyo—, para mí, la norma es inconstitucional por ser contraria al derecho de seguridad y previsión social que se encuentra reconocido por el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente, señoras y señores Ministros.

Yo tampoco comparto esta parte del proyecto. A mí me parece que los requisitos que analizamos en esta acción de inconstitucionalidad —de alguna manera— se encuentran vinculados: el primero, que ya fue declarado inconstitucional es el que se refiere a que, a falta de cónyuge e hijos, concubina o concubino, el padre o la madre del trabajador fallecido tiene derecho a recibir la pensión; y estos requisitos son: uno, que no tuviera pensión por otro concepto, y dos, que sea dependiente económico.

Yo advierto que estos requisitos están —de alguna forma— vinculados. Si declaramos inconstitucional el requisito de que no debe ser una limitante el que reciba pensión por otro concepto el padre o la madre, pues esos también abonan a que no es necesario que sea dependiente económico del trabajador fallecido.

Yo, en realidad, considero que este requisito de que sea dependiente económico, que el proyecto hace un análisis muy completo y desprende de algunos instrumentos internacionales — a los que ya se ha referido el Ministro Aguilar— que existe esa limitante expresa al ejercicio de este derecho por parte de los ascendientes —de los padres—, a mí me parece que en nuestro Texto Constitucional no hay una limitación expresa sobre este punto. Incluso, investigué; encontré —por ahí— un precedente de la Segunda Sala, es un amparo en revisión 664/2018, que cuyo rubro es —la tesis que surgió de este asunto—, el rubro señala: “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. En la parte que, desde mi punto de vista, se vincula con lo que estamos analizando esta tesis, señala: “En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto

de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.”

De la lectura de este criterio y conforme a la opinión que yo expreso, creo que lo importante es considerar que la pensión no es una concesión gratuita del Estado, sino (sin audio) tiempo de esa cotización y, por ende, la conclusión a la que yo llego es: basta que quien la reciba sea beneficiario para que no se tenga que obligar a que se demuestre una dependencia económica.

No comparto la interpretación que —entiendo que es una especie de interpretación conforme lo que propone el proyecto—, que fuera a la que se refirió el Ministro Franco, en donde dice que basta con que —se dice que—, en algún momento de la vida del trabajador, el padre o la madre recibió algún tipo de apoyo. No creo que estaba hablando completamente o claramente de dependencia económica del trabajador fallecido.

En esa medida, a mí el requisito me parece excesivo, sí me parece violatorio de los derechos de seguridad social y de previsión y yo, por esas razones, también estaría en contra en este punto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, ahorita no, muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, perdón, pero sí me había pedido la palabra, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, pero bajé la mano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Me parece muy buen proyecto, muy ordenado, muy hilvanado, muy claro en la parte que quizá sea más compleja, y que es no perder de vista la naturaleza de las prestaciones de seguridad social.

Dice esta ley de Colima que el orden de prelación para gozar por la pensión de causa de muerte de un pensionado o afiliado está, primero, el cónyuge supérstite, los hijos, la concubina o concubinario y, a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, entonces los padres del afiliado pensionado; pero en esa parte dice que, para que esto sea procedente, es decir, los padres que gozarán de la pensión por causa de muerte de su hijo o hija, siempre y cuando no posean una pensión propia o que hubiesen dependido económicamente. Esto es lo que dice la ley.

Del proyecto me parece muy interesante la argumentación sobre que se trata de prestaciones de seguridad social, por lo que es importante tener en cuenta la dependencia económica hacia el pensionado o afiliado, según plantea el proyecto. Creo que la naturaleza de la prestación es fundamental, pero además de coincidir con lo que están señalando ahorita oportunamente los Ministros Luis María Aguilar y Pardo Rebolledo, con lo que tengo conflicto con el proyecto es con el derecho a la igualdad.

El legislador –de entrada– asume que los hijos de un pensionado dependen económicamente de él, cuando quizá no sea así, en tanto que el padre y la madre tienen aquí la carga de la prueba de demostrar que sí han tenido o tienen esa dependencia, y en tanto que la carga de la prueba es desigual, no comparto la decisión a la que llega el proyecto.

Me imagino que el padre o la madre, seguramente, serán personas de la tercera edad. Estamos hablando de la pensión por muerte de un pensionado, es decir, muchos años se necesitan para que ese supuesto se dé: para que un servidor público sea pensionado son más de tres décadas de trabajo. ¿Qué edad tendrán los padres de un servidor público pensionado? A lo mejor ya ni viven; entonces, me parece desproporcionado que estas personas tengan que demostrar que han dependido del hijo o la hija en algún momento. Me parece una carga desproporcionada y, quizá, hasta carente de solidaridad social, ¿por qué?, porque —de entrada— en Colima se considerará que los padres de un pensionado fallecido no recibirán ese beneficio, a menos que ellos demuestren que tienen o han tenido dependencia económica respecto al fallecido. Y eso es muy relativo: bien pudieran haber tenido necesidad y no haber recurrido al hijo que, quizá, apenas vivía con su pensión; en fin, el amor filial se resigna a muchas cosas. Es muy difícil para mí no imaginarme todo esto y en las injusticias que se puede prestar.

Ahora, comprendo la necesidad de cuidar los recursos públicos, y siendo éstas prestaciones de seguridad social, es decir, prestaciones del Estado, debe serse muy acucioso con el destino

de los recursos públicos. En este caso, quien recibirá las prestaciones de seguridad social del pensionado o afiliado en caso de muerte; sin embargo, dado que se asume —de entrada— que los hijos, por ejemplo, dependen económicamente del servidor público, no así los padres, me cuesta trabajo coincidir aquí.

No quiero entrar más en imaginarios, pero no puedo evitar pensar que, quizá, haya hijos que, en realidad, no estuvieran dependiendo del pensionado que ya falleció, y que la situación de la madre o padre pudiese ser inversa. Creo que aquí viene mucho a colación lo que mencionaba el Ministro Aguilar sobre la protección íntegra de la familia, ¿no? En fin, tengo problemas con esta situación, en particular, por lo de la carga probatoria, y no creo que el principio de igualdad esté totalmente desarrollado aquí, por las situaciones que se pueden generar. Sería todo, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo a favor del proyecto en este punto también. Una precisión que me parece importante: la tesis que cita el Ministro Pardo Rebolledo, que efectivamente votamos en la Segunda Sala, tenía que ver con una cuestión de dependencia, pero por una cuestión eminentemente de género y de equidad. Recuerden ustedes que las leyes —entiendo que tanto las reglamentarias del apartado B como A— señalaban o siguen señalando —ya hemos dicho que eso es inconstitucional— que la viuda obtiene la pensión de viudez de manera automática y, en cambio, al viudo se decía: tú, viudo, vas a poder obtener la

pensión de tu mujer fallecida únicamente si acreditas la dependencia económica. Y esto era prejuzgar sobre una cuestión, una vez más, de roles, es decir, la mujer que, de repente, pierde al esposo, pues en automático tiene necesidades y todo, lo cual puede ser cierto; pero, en cambio, el hombre, pues es el proveedor y, entonces, tendría que acreditar una dependencia económica. A eso se refiere, eso a lo que entramos —creo importante señalarlo— en la Segunda Sala.

Fue eminentemente inconstitucionalidad de esa parte por una cuestión que mantenía o que mantiene los roles en esas leyes y, por lo tanto, viudo o viuda, una vez que se da el suceso, tienen derecho a la pensión. Eso por esa parte.

Por lo demás, yo estoy de acuerdo, ¿por qué? Porque yo creo que aquí el artículo 123 remite a la ley para que, como parte de la seguridad social, no únicamente se cubra al asegurado, sino a sus beneficiarios, es decir, se extiende a los —por nuestra Constitución— a los beneficiarios; pero ahí, entonces, sí va poniendo una serie de reglas, como las que acabamos de ver. Y yo creo que, legítimamente, el legislador, si en una norma general abstracta, impersonal tiene derecho o la facultad de presumir que, por ejemplo, la cónyuge o el cónyuge, una vez que fallece el asegurado, va a tomar su lugar como cabeza de familia y, por lo tanto, tiene derecho a presumir esa dependencia económica igual que lo hacen con los hijos menores de edad, e inclusive con los hijos mayores de edad que tengan una discapacidad; pero, igual que lo hace con —ya— hijos mayores que ya hayan concluido sus estudios y no tengan una discapacidad, tienen que acreditar la dependencia económica.

A mí me preocupa porque, de prevalecer el que, en este caso, en específico sea necesario acreditar la dependencia por las razones que he escuchado —y que respeto mucho de quienes las han manifestado—, nos llevaría no solamente en esto, sino en todos los demás casos, donde se exige dependencia económica —que no son muchos—, a tener que considerar que también son inconstitucionales. Yo creo que aquí el legislador lo que hace es hacer esa prelación y decir: bueno, los ascendientes. Y si vemos un poco la historia de la seguridad social y el por qué de estas pensiones, lo que pasa es que —bueno—, en el momento en que el asegurado entra a trabajar, forma un núcleo familiar distinto y la ley lo va a proteger a él y a sus beneficiarios, y la ley le permite que unos de sus beneficiarios sean sus ascendientes, a pesar de esta desvinculación del núcleo primigenio de la familia; lo único que exige, en este caso, es que se acredite esa dependencia.

A mí se me hace, en ese sentido, me parece a mí que este requisito, como viene el proyecto, sí es constitucional y que —insisto— cuidado: porque lo otro nos llevaría a que, si se suprime la dependencia, —ya me dirán ustedes, en este momento no estamos viendo eso, pero como precedente— pues, entonces, para un hijo mayor que tenga treinta o treinta y cinco años, pues tiene que acreditar si quiere tener la pensión de orfandad, ya no va a tener que acreditar tampoco la dependencia. Es decir, aquí sí no es la misma solución, no es la misma razón y, por lo tanto, no hay la misma solución jurídica. Por lo tanto, yo voy con el proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso mi conformidad con las conclusiones a las que arriba el proyecto y las consideraciones justificativas de este trato específico que se da en torno al acceso a una pensión, bajo el argumento de dependencia económica.

Primero, antes que nada –tal cual lo hizo el señor Ministro Laynez Potisek–, la tesis –es cierto– de la Segunda Sala, que abordó sobre el tema de la prueba de la dependencia económica, la calificó en aquel asunto inválida, en la medida en que el punto de diferenciación no era más que la continuidad del criterio entre una diferencia de género, dado que la pensión para la mujer estaba determinada automáticamente, sin la necesidad de acreditar un vínculo de dependencia económica, frente a la que se presentaba en el del viudo o concubinario, quien sí tenía la obligación de demostrarla.

Desde luego, esta carga negativa que la ley informaba participaba de la idea de que, quien ministra la economía de las familias, de acuerdo con aquellas normas de la época, siempre se radicaba sobre el varón.

De manera que, bajo ese entendimiento, ante el fallecimiento del trabajador, la viuda tendría inmediatamente el acceso a la pensión y, a diferencia de ello, el varón tendría que demostrar su dependencia económica.

De manera que la tesis sólo fue la continuación del criterio desde dos mil nueve, para culminar sobre ese punto de comparación, que es distinto del que aquí tenemos a la vista.

Y, por lo demás, el núcleo fundamental a tutelar en un sistema de pensión es la supervivencia ante el trabajador, una vez llegado el momento en el que deja de trabajar y, a partir de esto, considerar que la familia, como un entorno, goza de los beneficios de tener esa pensión asociada a un sueldo, que ahora se decide por ya no desempeñar un trabajo, sino por el que ya se desempeñó.

Y si la familia es el concepto determinante de este sistema de seguridad y solidaridad social, la familia tiene que estar protegida para que no en todo caso estas pensiones se transmitan sólo por el acontecer de un hecho fáctico.

Si no se pidiera la condición de dependencia económica, la pensión, entonces, se entregaría automáticamente, se necesitara o no se necesitara. Desde luego, esto ya tendría que partir de la voluntad y moral de cada quien para renunciarla, en caso de que no se necesite, pero la ley no puede depender de esta condición. De suerte que, si en automático, una vez fallecido el trabajador, la pensión se genera a favor de los ascendientes, esta circunstancia afectaría al núcleo que se pretende proteger de manera abstracta: la familia, pues esto tendría repercusión en otros casos, de tantas otras familias cuyos ingresos se verían mermados, en la medida en que hay un importante número de pensiones que se conceden sin tener ningún condicionamiento.

Por ello, no asumo que, desde el punto vista constitucional y aún comparativo con las restantes fracciones, esta condición de desigualdad quede injustificada; por el contrario, lo que importa es entender, en cada uno de los hechos, que las pruebas que tengan que aportar para la dependencia económica sean lo suficientemente accesibles y sencillas para que la autoridad administrativa pueda considerar que hay esta dependencia económica. Me parece más un tema que radica en la especificidad de cada caso y en lo casuístico que se presenta día con día.

De ahí que, si el criterio para determinar la dependencia económica es bastante flexible y atiende a los fines que la figura pretende, me parece que el requisito y condición aquí establecida cobra importancia para garantizar la viabilidad de todo un sistema que tiene como centro el bienestar de las personas y de las familias.

Por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Norma Piña, ahora sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo, en principio, sí quiero precisar que lo que estamos analizando es la regularidad constitucional y convencional de la norma, es decir, si se ajustan los parámetros constitucionales y convencionales establecidos, y no necesariamente a lo que nos gustaría que fuera.

En este sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto, dado que, del *corpus iuris* internacional y nacional en materia de seguridad social, establece como requisito para la llamada “pensión por sobrevivencia” a la condición de dependencia y no así a los beneficiarios del *de cujus*, con lo que estimo que, en este caso, es un requisito justificado, atendiendo, además, a la propia naturaleza de la pensión; no obstante, no comparto lo señalado en los párrafos ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos —como lo señaló el Ministro Franco—, respecto de que la norma no señala que se establezca una dependencia total ni parcial, sino que, en interpretación de la misma, basta con demostrar que en algún momento hubo alguna ayuda al ascendiente. Así se establece en estos párrafos, lo cual —a mi juicio— constituye un estándar poco preciso.

Por el contrario, considero que, a efectos de evaluar la situación de dependencia, se debería realizar caso por caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone el procedimiento —precisamente— para establecer la dependencia. Por estas razones, yo estoy con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Tengo dos diferencias: la primera es metodológica —que haré valer un voto concurrente, en caso que el proyecto se apruebe—; y la segunda: coincido con esta afirmación que hicieron tanto el Ministro Franco, en un principio, y después la Ministra Piña, que realmente, tal como se concibe la dependencia en el proyecto —en alguna parte de él—, deja de ser dependencia.

Yo comparto con el proyecto que no debe ser una dependencia total, que puede ser parcial, pero sí creo que se debe acreditar cierto grado de dependencia, de ayuda en un sentido un poco más fuerte que cualquier factura —casi, casi—, hasta una invitación a comer o pagar algún día aislado el supermercado, ya podría ser dependencia. Yo creo que es una cuestión, a la mejor, incluso, de redacción del proyecto, que creo que puede ser fácilmente salvada si el Ministro ponente lo acepta.

Pero lo que a mí me queda claro es que todo el sistema de pensiones, constitucional y convencional, que también es constitucional, parte de la perspectiva de la dependencia porque, de otra manera, ningún sistema de pensiones sería sustentable. Y aquí hay un principio de solidaridad sistémica: los sistemas de pensiones tienen que ser solidarios con todos los trabajadores. Si nosotros le ponemos una carga al sistema de pensiones, que —de por sí— están cerca de entrar a una crisis, en donde, adicionalmente, quitáramos el tema de dependencia, flaco favor le íbamos a hacer a los trabajadores porque, a la larga, lo único que iba a pasar es que este sistema no iba a funcionar.

Un sistema en donde para los ascendientes no haya el requisito de dependencia, primero —para mí— no es inconstitucional ni es inconvencional. Todos los instrumentos internacionales parten de esa óptica, pero tampoco es funcional ni tampoco es progresista ni tampoco es garantista. Es —perdonen la palabra, hasta cierto punto— demagógico: eso no puede soportarse por ningún sistema económico, ya no digamos el mexicano. Por eso, todos los sistemas parten de esta cuestión de la dependencia económica y

la solidaridad no es con el papá o la mamá de tercera edad, la solidaridad es sistémica. Es la necesidad de que tenga una razonabilidad —como tal— que permita que ayude a los trabajadores que puedan tener esta pensión, pero dentro de parámetros razonables que hagan —reitero—, en beneficio de todas y de todos los trabajadores, viable el sistema.

Por eso es que, si nosotros vemos los instrumentos internacionales, todos hablan de dependencia. Entonces, yo creo que una interpretación *pro persona* no puede llegar al grado de desvirtuar un sistema porque esto puede ser —efectivamente— muy garantista para una o dos o diez o veinte o treinta personas, pero desastroso para miles, si no es para millones de personas, si se establece como precedente.

Por ello, reitero: aceptando, primero, que no es inconstitucional ni mucho menos inconvencional, me parece que la alternativa no solamente no se compadece con el sistema, sino el precedente podría ser extraordinariamente delicado, al quitar estas —que no son limitaciones, sino estas— características del sistema. Y todo sistema de este tipo —pensiones—, todos los sistemas de seguros parten de esta base de solidaridad entre los beneficiarios, de tal suerte que yo, por eso, estoy con el proyecto. Mi recomendación respetuosa al Ministro ponente —ya que tres de nosotros nos hemos manifestado en ese sentido—: si pudiera matizarse la cuestión de la dependencia; si bien que no sea total, pero que sí sea —digamos en un sentido— un poco menos ligera y, en ese sentido, yo votaría con el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el reconocimiento de validez de esta porción normativa contenida en el artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conforme lo ha resuelto la Segunda Sala en un caso similar —como ya se mencionó, en el amparo en revisión 1282/2017, bajo la ponencia del Ministro Laynez—, en donde se resolvió, de acuerdo al 131 de la Ley del ISSSTE que, a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente o, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado.

Yo considero que el legislador de Colima decidió reconocer el derecho de los ascendientes, que hubieran dependido económicamente del asegurado, de acceder a una pensión derivada de la muerte, siempre y cuando no concurra el cónyuge, concubino e hijos menores o mayores de edad impedidos para trabajar, por lo que considero que la norma no es inconstitucional. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo sostendría el proyecto en sus términos. No cabe duda que —creo que— muchos de los argumentos en contra de esta parte por la inconstitucionalidad son argumentos de peso que ameritan una buena meditación; sin embargo, yo creo que el proyecto logra rescatar la constitucionalidad de la norma. Yo

estaría con el proyecto, simplemente sí matizaría los párrafos ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos (sin audio).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (sin audio).

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: (sin audio) lo que yo quisiera que tuviera la ley o lo que a mí me gustaría, en un sentido de protección constitucional, como nos ordena el artículo 1° de nuestra Carta Magna: hay que buscar siempre la mayor protección a las personas y, en este caso, a las familias.

Por otro lado, me extraña que el argumento de que, si se otorga a los padres esta pensión sin el condicionamiento que se hace a los hijos y a la esposa o al concubino, no veo por qué sea gravoso o más gravoso que el que se otorga a los primeros porque la pensión no se otorga a todos, es una orden de prelación. La pensión está aquí y, según en las circunstancias, se otorga a alguno de ellos. La pensión la generó el trabajador con las cuotas y su trabajo, no es una cosa que afecte a los demás trabajadores. Esta pensión, si no hay hijos o cónyuge o concubino, se le otorga a los padres, pero es la misma: no es un gravamen adicional al sistema de pensiones.

Por eso, yo sostengo que, con base en el sistema constitucional y de convenios internacionales, estamos ante un piso mínimo pero, conforme al artículo 1° constitucional, —no es lo que yo quiera, sino de lo que se busca— como obligación es mejorar o beneficiar a las personas en el entendimiento de la ley. Por eso es que yo me pronuncié y me pronuncio en este sentido, al considerar que es inequitativo, por lo menos, a una misma pensión, que no

genera un gravamen adicional, si se otorgara a los hijos y, por otro lado, porque esto es el piso mínimo —como yo lo señalé— en la ley y en la Constitución, que nosotros deberíamos mejorar y beneficiar, sin hacer ninguna afectación al sistema de pensiones porque —repito— la pensión se va a otorgar a unos o a otros, pero la pensión prácticamente —digamos, en el fondo— es el mismo. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Agradeciéndole al ponente que haya aceptado hacer la modificación, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo un concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, así como la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Señor Ministro ponente, ¿hay algún comentario en el capítulo de efectos?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Por último, se propone que la porción normativa que se invalida surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación en el capítulo de efectos? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario, ¿hubo modificación a los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto si se aprueban los resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2018 Y SU ACUMULADA 110/2018, PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, VIII, XIV Y XVI, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR PODRÁN REALIZARSE RETENCIONES ADICIONALES CONVENIDAS VOLUNTARIAMENTE CON EL TRABAJADOR, PENSIONADOS Y JUBILADOS, SEGÚN CORRESPONDA”, Y SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y PAGO DE ADEUDOS CON LA INSTITUCIÓN”, 7, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL AUXILIO ECONÓMICO EN” Y FRACCIÓN V, 8, 27, FRACCIÓN XIV, 37, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y POR LOS INGRESOS BAJO LA MODALIDAD DE COPAGOS EN FAVOR DE DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS”, Y 41, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “JUNTO CON LOS

DESCUENTOS POR ADEUDOS CONTRAÍDOS FRENTE AL ORGANISMO”, DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 86, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA DECISIÓN Y, POR EXTENSIÓN, LA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XII, Y 46, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y PAGO DE ADEUDOS AL ORGANISMO”, DE LA LEY IMPUGNADA, LAS CUALES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo en el capítulo de oportunidad, también —igual que en el asunto anterior— me aparto de las consideraciones que considero innecesarias, sobre si se trata de un nuevo acto legislativo o no. Se trata de una nueva ley y no se trata de reformas o adiciones a una ley previamente establecida. De tal manera que estoy conforme con ello, pero no con esas argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En votación económica consulto: ¿se aprueban estos apartados, con la reserva ya invocada por el señor Ministro Luis María Aguilar? **(VOTACIÓN ECONÓMICA).**

APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, hay dos considerandos que hablan sobre el estudio. Si es usted tan amable de presentar el considerando quinto, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Presidente. Muchas gracias. Señoras y señores Ministros, las acciones de inconstitucionalidad, cuyo proyecto se somete a su consideración, tienen como materia de estudio diversas normas de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la medida en que establecen figuras como medios de pago adicionales compartidos entre el Estado y los beneficiarios en el sistema de prestación de servicios de salud, a saber, el auxilio económico, el copago, los pagos en parcialidades, el fondo de garantía y los planes de protección.

Es conveniente narrar a ustedes, como antecedente inmediato de las normas ahora impugnadas, un decreto de reforma a la misma ley de ocho de enero de dos mil dieciséis, que también contenía figuras de pago compartido, contra el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad

12/2016, en la que este Tribunal Pleno, el nueve de julio de dos mil dieciocho, declaró su invalidez porque no resultaba constitucionalmente aceptable que la persona derechohabiente deba pagar una cantidad extra de dinero por la prestación de un servicio de atención médica, pues esa modalidad implica un copago que, de suyo, desconoce las aportaciones que periódicamente realizan los beneficiarios a fin de gozar de esos servicios. Esa anterior ley fue abrogada, dando paso a la expedición de la actual Ley del Servicio Médico para los Trabajadores en la Educación del Estado de Coahuila el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que constituye la litis en este asunto.

En el considerando quinto, el proyecto, de la hoja diecisiete a la sesenta y uno, expone los principios generales de los derechos humanos que se estiman vulnerados con las normas impugnadas, esto es, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, así como la libertad configurativa del legislador local para expedir su normativa interna en materia de seguridad social, pero siempre en respeto a la Constitución Federal y a los tratados internacionales que rijan esa materia.

Se hace especial referencia al Convenio 102 sobre seguridad social, que establece que los servicios de salud deben ser financiados conjuntamente por el gobierno y por el colectivo de beneficiarios a través de cotizaciones o impuestos, pero teniendo en cuenta las pautas siguientes: a) la situación económica de las personas, evitando que tengan que soportar cargas demasiado onerosas; b) la participación del beneficiario deberá reglamentarse de manera tal que no dé lugar a excesos; c) la situación

económica del gobierno; y d) la modificación en el monto de las cotizaciones o impuestos debe siempre estar precedida de estudios y cálculos actuariales que revelen su necesidad y el equilibrio en cada ajuste.

Con base en este marco constitucional y convencional, el proyecto analiza la prestación de los servicios de seguridad social que, conforme a la legislación combatida, presta el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, y determina que, en realidad, se basa en un sistema de auxilio económico que implica –independientemente del tipo de atención médica– que su costo no será cubierto con su patrimonio, al que ya se encuentran incorporadas las cotizaciones previamente efectuadas por la persona trabajadora, el empleador y el Estado, sino que requerirá que la o el derechohabiente soporte una carga económica extra que represente, al menos, una parte de los costos de las prestaciones médicas a través de la figura del copago, cuyo monto, además, es determinado en forma unilateral y automática por el instituto, sin que la legislación en análisis establezca algún tipo de porcentaje o límite máximo que pueda llevar a generar, siquiera, alguna certeza de cuánto o cuáles son los márgenes dentro de los que se deberá determinar la cantidad respectiva, además de que no se implementa mecanismo o procedimiento alguno por virtud del cual se garantice una distribución equitativa de las cargas económicas.

Situación ésta que, conforme se propone en la consulta, transgrede los principios de justicia y solidaridad social, y también los de seguridad jurídica, equidad y accesibilidad económica en el

servicio de salud, tutelados por el artículo 4° de la Constitución Federal.

De ahí que el resto, a partir de estos razonamientos de las figuras que forman parte del mismo sistema del pago compartido, resulten también violatorias de los derechos humanos, a saber, la retención y/o el convenio del pago en parcialidades para cubrirlo, la adición automática de un veinte por ciento sobre el adeudo para construir un fondo de garantía e, incluso, la integración de los recursos recaudados por concepto de copago al patrimonio del instituto.

Es esto en lo que consiste el considerando quinto de este proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Se somete a discusión el considerando quinto, presentado por el Ministro ponente. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, sólo me apartaría de algunas consideraciones. Para mí, la figura del copago —en sí misma— no es inconstitucional, lo que me parece que la hace inconstitucional en esta legislación es que hay una total inseguridad jurídica respecto de cómo se regula y en qué supuestos. Yo quisiera hacer esa salvedad, pero votaré a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy a favor

del sentido del proyecto, por consideraciones distintas y adicionales. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en contra de algunas consideraciones que expresaré en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Apartándome de algunas consideraciones, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once

votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales vota en contra de algunas consideraciones, al igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo, quien anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, por razones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con razones adicionales, y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pérez Dayán, presente, por favor, el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente.

En el considerando sexto, que corre de la hoja sesenta y uno a sesenta y siete, el proyecto hace especial referencia a los “planes de protección” que la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza introduce como una forma en que las personas derechohabientes puedan pagar la parte que les corresponde del copago, específicamente cuando reciben la prestación de un servicio médico hospitalario. Planes que implican que, a través de una prima quincenal preestablecida y retenida previamente, el órgano asegurador pueda cubrir, hasta cierto punto, el costo de un servicio, por lo que ya no se genera el adeudo en el momento en que surge la contingencia o, por lo menos, no en su totalidad.

Al respecto, dado que se trata de una figura accesoria creada para enfrentar el copago en servicios médicos hospitalarios, se propone declararla también inválida por el mismo vicio, sin que adquiera relevancia que los convenios para contratar esos planes de protección sean de carácter optativo, dado que –se insiste– no se trata de una figura aislada, sino que forma parte de todo el sistema de copago y, en esa medida, de subsistir podría generar que, aun cuando no es obligar al particular a contratarlos, sí se condicionará a ello la prestación del servicio médico hospitalario. Es todo lo que contiene este considerando sexto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo en este punto no convengo con el proyecto. Para mí, éste es un instrumento a favor de los trabajadores que no necesariamente es accesorio del otro. Es cierto que puede utilizarse para el copago que ya estudiamos y votamos, pero este es un instrumento que puede servir como benéfico para los trabajadores, si es su deseo realizarlo de esta manera, en ese convenio que haga con la entidad para que pueda incrementar su cuota para recibir distintos servicios hospitalarios.

De tal manera que a mí no me parece que el haber declarado inconstitucional —con el que yo estuve de acuerdo— en la porción normativa anterior sea esto accesorio de aquel. Aquí –para mí– es un instrumento que bien puede utilizarse para ello, pero también para otros fines que beneficien al trabajador: que le faciliten el

acceso a ciertos servicios médicos y que le permitan hacer un pago con mayor holgura y tranquilidad.

De tal manera que yo, con todo respeto, me aparto de esta parte del proyecto y votaré en contra, considerando que esto no es inconstitucional necesariamente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, apartándome de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE CONSIDERANDO.

Señor Ministro ponente, ¿podría usted referirse, si es que tiene algún comentario al apartado de efectos, por favor?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, relativo a los efectos, se propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, a saber, de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, primer párrafo y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho y, por extensión, de los diversos artículos 27, fracción XII, y 46 del mismo ordenamiento legal, en tanto el proyecto pretende demostrar que su validez depende de aquellas disposiciones que han sido invalidadas. Todos en los enunciados y/o porciones normativas que se refieren a las figuras: el auxilio económico, el copago, los pagos en parcialidades, el fondo de garantía y los planes de protección. Cabe indicar que se precisa que esta declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Es así como pongo a

consideración de ustedes, señor Ministro Presidente, los efectos de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmin Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto los efectos que plantea el Ministro Alberto Pérez Dayán. Únicamente y respetuosamente sugiero que se precise que las obligaciones pendientes de pago de los derechohabientes con el instituto, convenidas con anterioridad a esta invalidez, se liquiden conforme a lo pactado entre las partes. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una disculpa, es que yo iba un poco antes: en extensión de invalidez. No era efectos porque lo que pasa es que.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, la extensión también son efectos. Está bien, adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Bien, yo tengo en este punto una duda. En la acción de inconstitucionalidad 16/2016 —es básicamente el precedente de este asunto porque el legislador nuevamente repitió los mismos, no repitió, pero no consideró adecuadamente lo que se estableció en aquella acción— también, por extensión, se realizó la declaratoria de invalidez de los

artículos 3, fracción XX. En aquella se hizo extensivo a ciertos artículos de la ley, en función de que establecían que no iban a recibir estos servicios de salud los trabajadores que no estuviesen al corriente de sus pagos.

En esta ley también está —en el artículo 3, fracción XX, párrafos segundo y tercero, así como el 4º, párrafos primero y segundo—, se establece que no se considerará trabajador con derecho a servicios médicos a quienes no realicen el pago de aportaciones o aquellas que no estén al corriente de su pago. La diferencia básicamente es que ahora dice este artículo —que estoy mencionando al final dice—: “Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará en los casos en que dichas omisiones sean responsabilidad del empleador”. Pero, a mi juicio, son aplicables las mismas razones que establecimos en la acción de inconstitucionalidad 12/2016, porque es posible desprender que, en estas porciones normativas que se da ahora se propone —yo propongo invalidar—, se sigue la lógica de que, a partir de la figura del copago, pudiera existir una omisión de pago de aportaciones o del propio copago, responsabilidad del trabajador derechohabiente. Esto específicamente entendiendo que el copago se aplica a cualquier modalidad del servicio subrogado o privado sin convenio de subrogación y, en este sentido, tendrían el mismo vicio de inconstitucionalidad —como lo determinamos en la acción a la que me he referido—: el sistema del copago que se pretende invalidar. Esa sería mi propuesta a la invalidación de determinadas porciones normativas, porque están en el supuesto de la acción de inconstitucionalidad 12/2016.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, es nada más para una precisión para la votación. Entiendo que, probablemente, el Ministro ponente se refirió a los artículos globalmente para efectos de que fuera más rápida, pero el proyecto nos plantea que, en algunos de esos preceptos, sólo son porciones normativas las que se invalida. Entiendo que debemos estar al proyecto. Es una pregunta al ponente, simplemente para que quede muy claro la expresión de nuestro voto, de que es en términos de lo que está proponiendo en el proyecto y no de los artículos integralmente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, señor Ministro. Se hizo un ajuste en los resolutivos previamente, para establecer las porciones normativas. Entiendo que, con esto, puede quedar satisfecha esta situación pero, si no, al final el señor Ministro ponente nos hará alguna explicación. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Entiendo que estamos también votando o votaremos en relación con la invalidez por extensión, ¿es así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque yo estoy en contra de la extensión que se propone en relación al artículo 46, en su porción normativa que dice: “y pago de adeudos al

organismo”, así como del artículo 27, fracción XII, porque, en estas condiciones, conforme a lo que yo voté respecto de mi inconformidad con esta propuesta, considerando que no necesariamente era inconstitucional, yo no estoy de acuerdo con la invalidez por extensión de estas normas y, por lo tanto, –con todo respeto– votaré en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? A ver, vamos a someter a votación, secretario. A ver, señor Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna aclaración?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que las intervenciones de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández son extraordinariamente importantes. La primera de ellas mucho tiene que ver con lo que ya sucedió en función de la propia ley.

Es absolutamente cierto que, de acuerdo con la propia Constitución y la ley que rige el tema de la acción de inconstitucionalidad, salvo la materia penal, ninguna de las demás tiene efectos retroactivos.

Mucho se ha discutido sobre exactamente qué es el efecto retroactivo, esto de voltear a ver la situaciones acaecidas con anterioridad y quitarles valor jurídico. Esto, efectivamente, puede verse desde dos distintos puntos de observación. Uno de ellos es desaparecer con efectos hacia atrás lo sucedido, lo cual hablaría de una retroactividad plena y absoluta o, simple y sencillamente, que dejen de surtir efectos, a partir de un determinado momento,

las situaciones que se generaron al tenor de una disposición que resulta inválida.

Bajo esta perspectiva, creo que, entonces, la primera observación, sobre si es que se deben vigilar conforme a lo pactado las obligaciones, quizá produciría en el mundo de los hechos el que, aun cuando ya no estén vigentes las disposiciones con las que se originaron, por un vicio de invalidez, las consecuencias que se den en el tracto sucesivo, permanecerán así. Probablemente, en la mayor de las inteligencias de los no efectos retroactivos, pudiéramos entender que las cuotas ya pagadas bajo un formato, hoy declarado inválido, no puedan ser devueltas, pero quizá podrían ya no generarse o pagarse las que resulten a partir del momento en que se ha declarado inválida. Una tercera opción sería no tocarlas y mantenerlas como es que surgieron: válidas, vigentes y hacerlas efectivas. Por ello, creo que esta observación de la señora Ministra Esquivel Mossa tiene un gran valor en cuanto a la operatividad y fines de una acción de inconstitucionalidad. Sobre esa base, señor Ministro Presidente, yo estaría, precisamente, a lo que la mayoría de este Alto Tribunal me ordene, ya sea cualquiera de las dos oportunidades de decisión: considerar que, a partir de la determinación de este Tribunal, estas cuotas ya no se deben generar, o simple y sencillamente mantenerlas —como sugiero—, y que se sigan cubriendo.

La de la señora Ministra Piña Hernández es una mayor acuciosidad respecto de las disposiciones que en la propia ley tienen vinculación directa con los preceptos invalidados. De suerte que, al igual —como lo ha dicho el Ministro Aguilar Morales—, a

suerte de Perogrullo, haré precisamente lo que me ordene este Alto Tribunal, sobre si es posible incluir, además de los artículos 27, fracción II, y 46 del mismo ordenamiento, aquellos a los que se refirió la Ministra Piña Hernández. Y agradezco muy puntualmente la participación de ambas Ministras en estas observaciones, que me parecen fundamentales, en robustecer el proyecto que someto a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente. Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no estaría de acuerdo con hacer las precisiones en cuanto a retroactividad.

El copago se da –como bien lo verán ustedes en la ley– por intervención, no es un régimen o una inscripción a un régimen particular. Esto sucede, el copago se da –insisto– por intervención médica, por suceso médico, donde, cuando no lo prestan las clínicas del magisterio, entonces se acude a la figura del copago para que el asegurado tenga acceso al servicio mediante una retribución que se divide entre el instituto y el –perdón– el beneficiario o el asegurado.

A mí me parece que, si la acción, —en este caso, la sentencia, perdón– surte sus efectos a partir de esa declaratoria y de la notificación al Congreso, pues de ahí en adelante ya no podrán cobrar estas intervenciones o estos suplementos. O es aplicar este mecanismo, pero no es que se vaya o que exista un convenio

firmado o una situación permanente del copago. El copago, si ustedes analizan la ley, –insisto– se da por evento, por enfermedad, por decirlo de alguna manera.

Yo creo que debemos de seguir con la regla general de que surta efectos de ahí hacia adelante. ¿Qué significa esto? Pues que la siguiente intervención, enfermedad, evento que tenga el asegurado o sus beneficiarios ya no puede entrar a un sistema de autorización por copago, sino tiene que recibir la prestación médica. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Vamos a tomar votación, sobre todo, el capítulo de efectos, incluyendo las extensiones de invalidez que se proponen, y les ruego a las señoras y señores Ministros que, si tienen que apartarse sobre alguna cuestión, lo hagan al momento de votar para facilitar el que podamos... Perdón, el señor Ministro ponente quiere decir algo más.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Discúlpeme, señor Ministro Presidente; además, le interrumpí. El caso es que sí existe un plan de adeudos y son precisamente los convenios que seguramente motivaron la intervención de la señora Ministra Esquivel, en donde el copago no se dio de un modo inmediato, sino se difirió en el tiempo. De ahí que se hable constantemente de los convenios derivados de copago, es decir, todavía hay adeudos. Perdón, señor Ministro Presidente, sólo quería aclarar este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es muy claro, señor Ministro Pérez Dayán, pero hay un proyecto. Entonces, lo

sometemos a votación. Si algunos de los integrantes del Tribunal Pleno quisieran que se le diera otro efecto a la resolución, pues podrán votar en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto; sin embargo, estaría a favor de extender los efectos a los artículos que mencionó la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con la propuesta del efecto con relación a las obligaciones pendientes de pago.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo, en congruencia con los votos mayoritarios, pero en contra de la extensión de la invalidez de los artículos 46 y 27, fracción XII.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto y para que se extienda la invalidez a los artículos que señalé, en

términos de la votación mayoritaria de la acción de inconstitucionalidad 12/2016.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se escuchó, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, es que lo tenía apagado. En los términos de la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los términos de la Ministra Piña y Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la extensión adicionada que sugiere la señora Ministra Piña Hernández y, en lo particular, con la formulada por la Ministra Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta original de extensión de invalidez, existe una mayoría de nueve votos; con el voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo. Unanimidad de votos en cuanto a que la declaración de invalidez surta efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos. Seis votos a favor de la propuesta de la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a extender la declaratoria de invalidez. Y dos votos a favor de la propuesta de la señora Ministra Esquivel Mossa, en cuanto a los efectos respecto de los convenios de pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO.

No se alcanza la mayoría calificada para la propuesta de la señora Ministra Piña. Y consulto a la Secretaría si hubo alguna modificación en los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto si se aprueban los puntos resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)